

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de noviembre).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Junta provincial de Beneficencia

##### CIRCULAR

Se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los representantes de las fundaciones benéficas y del público en general, así como de las autoridades y demás centros oficiales de la provincia, que la oficina de la Junta se ha trasladado de la calle de Daoiz y Velarde, 27, 2.<sup>o</sup>, a la Plaza de la Libertad, 1, entresuelo izquierda.

Santander, 16 de noviembre de 1920.

El gobernador-presidente interino,  
*José Massa Lacarra.*

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Agosto de 1920 nombrando una Comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vistas las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de la Unión, Asturias y Jaén, y por la Asociación patronal de Mineros Asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplíe la citada

Comisión dando entrada en ella a representantes de aquellas entidades:

Considerando que de acceder a lo solicitado habría que conceder también igual representación a otros muchos organismos que pueden ostentar análogos derechos, con lo cual la Comisión llegaría a ser de difícil funcionamiento por lo numerosa:

Considerando que, tanto las entidades solicitante como otras colectividades, pueden aportar ideas e iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se desestimen las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de Mineros de Asturias.

2.<sup>o</sup> Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento definitivo de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días, que comenzará en la fecha de publicación de esta Real orden en la «Gaceta», a la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales, técnicas u obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1920.—Espada.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Concurso para el nombramiento de médicos civiles de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Debiendo proceder esta Comisión provincial al nombramiento de médicos civiles propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, para el reconocimiento de mozos, padres y hermanos de los mismos durante el próximo año de 1921, ha acordado abrir concurso, por término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», para que puedan solicitar esos cargos los que tengan títulos de doctores o licenciados en Medicina, que acompañarán a las instancias que presentarán en la Secretaría de esta Corporación con los justificantes de sus méritos y servicios.

Según lo acordado por la Excm. Diputación provincial, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 184 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se señala el suel-

do o gratificación de 750 pesetas para el médico propietario y 500 pesetas para el suplente, en vez de cobrar honorarios por cada reconocimiento.

Santander, 15 de noviembre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Acordado por esta Corporación que se provea por concurso el cargo de capellán de la Inclusa provincial, se anuncia a los señores sacerdotes que deseen ser nombrados para que puedan solicitarlo en el plazo de ocho días, presentando en la Secretaría de esta Corporación las correspondientes instancias, cuyo plazo empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Las obligaciones de este cargo se hallan determinadas en los reglamentos de dicho establecimiento benéfico y en el del Hospital provincial de San Rafael, y disfrutará el nombrado la consignación que anualmente se señala en el presupuesto.

Santander, 15 de noviembre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

Señor: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia le sugiriese y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes, y número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas

cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de enero de 1921.

Dado en Palacio a 29 de octubre de 1920.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

## Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el . . . . . de la carretera o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurren las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Artículo 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes o abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Artículo 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

## CAPITULO II

### DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Artículo 9.º a) Las vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, o sin atenerse a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otras formas, pero podrán prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Artículo 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrá utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el

párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiadas a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

## CAPITULO III

### DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art 13. a) El personal al afecto a la conservación de la carretera cuidarán de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquellas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art 14. Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes. amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 a 10 pesetas.

Art 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transite corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circulen con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito ínterin se realice.

Artículo 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 2 a 5 pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 a 2 pesetas.

Artículo 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos para este fin, consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 a 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y del 0,20 a 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que llegare a tocar a la superficie de aquél las cargas de caballería o vehículos, e igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 a 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículo que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule o pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de

toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás,

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Art 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos o por ir dormidos.

Art 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente a lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

Art 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 5 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiras de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, a partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros o carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 5 a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuante hasta... caballerías», y una

# PROPIEDADES E IMPUESTOS

## ATIVA DE MONTES

*Provincia de Santander*

de dicha provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por

### CHAMIENTO COMÚN

PASTOS							TIERRA		PIEDRA		RESUMEN de tasaciones		OBSERVACIONES	
MENOR		TA-SACIÓN		Es-TACIÓN	MA-YOR	TA-SACIÓN		Es-TACIÓN	Mis. cúbicos	TA-SACIÓN		Mis. cúbicos		Pts. Cts.
Lanar	Cabrio	Pts.	Cts.			Pts.	Cts.			Pts.	Cts.			
200		100		T. el año	200	250		T. el año				4.450	Arboles para subasta	
200		100		Id. ....	90	135		Id. ....				1.435	Id. Id. Id.	
20		10		Id. ....	10	15		Id. ....				100		
180		90		Id. ....	90	135		Id. ....				412,50		
90		45		Id. ....	45	67,50		Id. ....				112,50		
100		50		Id. ....	50	75		Id. ....				125		
					25	37,50		Id. ....				6.487,50	Id. Id. Id.	
500		250		Id. ....	150	225		Id. ....				850		
30		15		Id. ....	15	15		Id. ....				30		
14		7		Id. ....								7		
					50	75		Id. ....				75		
					40	60		Id. ....				110		
					10	15		Id. ....				15		
					8	12		Id. ....				12		
20		10		Id. ....	8	12		Id. ....				22		
10		5		Id. ....	4	6		Id. ....				11		

### JENABLES

100		50		T. el año	50	75		T. el año				235	
70	10	45		Id. ....	45	67,50		Id. ....				222,50	
70	10	45		Id. ....	45	67,50		Id. ....				222,50	
80		40		Id. ....	90	135		Id. ....				225	
150		75		Id. ....	100	150		Id. ....				455	
85		42,50		Id. ....	50	75		Id. ....				257,50	
125		62,50		Id. ....	250	375		Id. ....				1.587,50	Arboles enfermos para subasta
70		35		Id. ....	50	75		Id. ....				220	
100		50		Id. ....	50	75		Id. ....				775	Arboles para subasta
90		45		Id. ....	45	67,50		Id. ....				162,50	
150	50	150		Id. ....	110	165		Id. ....				415	
16		8		Id. ....	10	15		Id. ....				23	
24		12		Id. ....	16	24		Id. ....				98,50	
240	50	200		Id. ....	60	90		Id. ....				540	
	10	15		Id. ....	10	15		Id. ....				30	
180	130	210		Id. ....	40	60	50	Id. ....	12,50			637,50	
	30	45		Id. ....	30	52,50		Id. ....				147,50	
60	50	105		Id. ....	60	90	50	Id. ....	12,50			907,50	Arboles de roble y castaño para subasta
12	10	21		Id. ....	10	15		Id. ....				136	
100		50		Id. ....	60	90		Id. ....				302,50	
90		45		Id. ....	50	75		Id. ....				170	
100		50		Id. ....	50	75		Id. ....				175	
200		100		Id. ....	100	150		Id. ....				300	
150		75		Id. ....	80	120		Id. ....				255	
100		50		Id. ....	50	75		Id. ....				175	
				Id. ....				Id. ....					
				Id. ....	45	67,50		Id. ....				117,50	
200		100		Id. ....	120	190		Id. ....				415	
300		150		Id. ....	150	225		Id. ....				1.225	Leñas altas muertas y rodadas
20		10		Id. ....	10	15		Id. ....				45	
200		100		Id. ....	200	300		Id. ....				500	
250		125		Id. ....	300	450		Id. ....				675	
6		3		Id. ....	2	3		Id. ....				6	
10		5		Id. ....	3	4,50		Id. ....				9,50	
4		2		Id. ....	2	3		Id. ....				5	
4		2		Id. ....	2	3		Id. ....				5	
6		3		Id. ....	3	4,50		Id. ....				7,50	
6		3		Id. ....	3	4,50		Id. ....				7,50	

Núm. del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADERAS			LEÑAS	
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	TA-SACIÓN Pts. Cts.	ALTAS Estéreos	TA-SACIÓN Pts. Cts.
35	Camaleño	Dehesa de Congarma	Turieno	Q. pedta. Ehrh	3-					
41	Idem	Valleja	Idem	Idem	24-					
43	Idem	Vega	Idem	Idem	6-					
40	Idem	Val de Castro	Mogrovejo	Idem	19-					
85	Camargo	Emperador, Rumanzanedo	Revilla y Camargo	Idem	249-					
91	Idem	Rivas, La Verde etc	Revilla y otros	Idem	388-					
96	Idem	Lebrón	Muriedas	Idem	5-					
90	Idem	Rey	Idem	Idem	16,64-r					
87	Idem	Monte Mayor y H. Oscuro	Escobedo	Idem	327-					
88	Idem	Monte Viejo	Cacicedo	Idem	8-					
80	Campó de Suso	Rebollar y Cagigales	Salces	Idem	117-					
240	Cartes	Jurisdicción, Robleda, etc	Cartes y otros	Idem	115,46-r					
241	Idem	Valcabo y Cotejón	Sierra de Elsa y otros	Idem	157,29-	150	75,000	925		
274	Castañeda	Dehesa Carceña etc	Castañeda	Idem	1.070-a	1020	350,000	5.200	500	1.500
10	Castro Urdiales	Calleja del Toro	Lusa	Idem	90,75-r					
11	Idem	Cerrodo	Castro y otros	Idem	993,18-	36	18,000	360	100	300
12	Idem	El Cueto y Sierra Callejas	Mioño	Idem	99,68-					
13	Idem	Las Dehesas	Oriñón	Idem	26,50-					
14	Idem	La Trecha	Cerdigo	Idem	19,90-				60	90
15	Idem	Peredillo, Concepción etc.	Ontón	Idem	135-15-				80	120
16	Idem	Peredillo y Buscanillo	Santullán	Idem	21,62-					
17	Idem	Las Picas y Hoyo J Gómez	Sámamo	Idem	85,64-					
20	Colindres	Mazagudo y Sierra	Colindres	Idem	82,13-					
204	Comillas	Bahonero y Ballusero	Comillas y otros	Idem	360-					
275	Corvera	Garma, Prases, etc	Prases	Idem	120-					
81	Enmedio	El Bardal	Villaescusa	Idem	190-				50	75
82	Idem	Desao, Riaño, etc	Fresno y Aradillos	Idem	105-					
133	Entrambasaguas	Degaña y Gatuna	Entrambasaguas	Idem	350-				100	300
134	Idem	Ejido, El Cueto, etc	Navajeda	Idem	300-					
135	Idem	Layuela y Vizmaya	El Bosque y Pte. Agüero	Idem	116-					
136	Idem	Monte Abajo y Regato	Hornedo	Idem	110-					
137	Idem	Peña del Salto y Riocuba	Término	Idem	126-					
138	Idem	Vizmaya	Santa Marina	Idem	100-					
139	Escalante	Hano	Escalante	Idem	40-					
140	Idem	Hiniesta y Peloturo	Idem	Idem	185-	3435	337,000	6.740	110	330
141	Idem	Pomina	Idem	Idem	10-					
18	Guriezo	Agüera	Guriezo	Idem	484,72-r					
19	Idem	Sierra, Pilas y la Peña	Idem	Idem	573,09-					
142	Hazas en Cesto	La Calleja y Sierra	Beranga	Idem	120-				50	150
144	Idem	La Junta y Brezales	Idem	Idem	150-				50	150
143	Idem	Corralujo, Hayal, etc	Praves	Idem	275-				50	150
145	Idem	Llusa, Dehesa, etc	Hazas	Idem	210-					
146	Idem	Riolastra y Sierra la Pila	Idem	Idem	125-	20	10,000	200		
205	Herrerías	Jedillo y Orcada	Cabanzón y otros	Idem	490-					
206	Idem	Riocargar y Tornero	Vielba y Rábago	Idem	470-					
207	Lamasón	Cuesta, Llandigón, etc	Lamasón	F. Sylvática L.	200-					
21	Laredo	Cuesta de la Vida	Tarrueza	U. europens L.	32,52-r					
22	Idem	La Villa y Sierra Tijera	Laredo	Q. pedta. Ehrh	56,50-					
23	Liendo	Candina	Liendo	Q. ilex L.	1.202,53					
147	Liérganes	Bihorco y Las Quintas	Los Prados	Q. pedta. Ehrh	118-				50	150
148	Idem	Cotoñite, La Torre, etc	Pámanes	Idem	200-				50	150
149	Idem	Cueto, Calgar, Sotera	Liérganes	Idem	200-				50	150
24	Limpias	Ganzarrosa, Hayal, etc	Limpias	Idem	285-59-r					
25	Idem	La Maza y Castrogener	Seña	Q. ilex L.	24-					
150	Marina Cudeyo	Argomedo y Rebollar	Elechas	Q. pedta. Ehrh	125-					
151	Idem	Compostizo y Las Cruces	Rubayo	Idem	104-					
152	Idem	Espinal	Pontejos	Idem	74,15-r					
153	Idem	Isleta	Agüero	Idem	107-					
154	Idem	Isleta y Umpire	Setién	Idem	31-					
155	Idem	Monte Alto	Gajano	Idem	67,25-r					
156	Idem	Rufriego	Orejo	Idem	200-				100	300
4	Mazcuerras	Alsar de Cos	Mazcuerras	A. glutinosa	19,47 r					
7	Idem	Rumayor	Idem	U. europeus L.	14,55-					
6	Idem	Totón	Mazcuerras e Ibio	Idem	11,28-					
8	Idem	Troche	Ibio	Idem	28,54-					
5	Idem	Campos de Estrada	Ibio y otros	Q. pedta. Ehrh	363,61-					
157	Medio Cudeyo	Cabarga, Las Vegas, etc	Heras y San Salvador	Idem	518-					
158	Idem	Canteras, Castillo, etc	Solares y Valdecilla	Idem	130-					
159	Idem	Cotoñite	Anaz	Idem	105-					
160	Meruelo	Vados, Calleja, Beranga	Meruelo	Idem	426-					
242	Miengo	Ntra Sra. del Monte	Mogro	Idem	152,81-r					
243	Idem	Onzoile y Nobre	Miengo y Cuchía	Idem	106-					
244	Idem	Piluca	Gornazo y Bárcena	Idem	106-					
245	Idem	Tacuan, Los Picones, etc	Miengo y otros	Idem	287-					
246	Molledo	Las Cocias y La Lama	Sta. Cruz Iguña y otros	Idem	181-91-r	200	100,000	2.000		
247	Idem	Las Dehesas	Media Concha	Idem	350,40-					
161	Noja	La Dehesa	Noja	Idem	3-					
162	Idem	Mijedo	Idem	Q. ilex L.	124-					
163	Penagos	Costanar	Penagos	Q. pedta. Ehrh	25-					
165	Idem	Lin de la Cal y Brenavieja	Idem	Idem	145-	4	2,000	40	30	90

PASTOS						TIERRA		PIEDRA		RESUMEN de tasaciones		OBSERVACIONES	
MENOR		TA-SACIÓ N		ES-TACIÓ N	MA-YOR		TA-SACIÓ N		TA-SACIÓ N		Pts. Cts.		
Lanar	Cabrio	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.	Mts. cúbicos	Pts.	Cts.	Mts. cúbicos	Pts.		Cts.
3		1,50		T. el año	1	1,50						3	
20		10		Id. ....	10	15						25	
5		2,50		Id. ....	3	4,50						7	
15		7,50		Id. ....	8	12						19,50	
100		50		Id. ....	100	150						300	
200		150		Id. ....	150	225						625	
				Id. ....									
				Id. ....									
				Id. ....	100	150						250	
				Id. ....									
150		75		Id. ....	30	45						170	
				Id. ....	40	60						160	
114		57		Id. ....	140	210						1.242	80 robles vivos y 60 secos para subasta
250		125		Id. ....	300	600						7.625	1.000 id. secos y enfermos para id.
80		40		Id. ....	40	60						150	
800		400		Id. ....	450	675						2.485	10 robles para Allendelagua, 20 para Cer- digo y 6 para Islares.
				Id. ....									
28		14		Id. ....	12	18						32	
12		6		Id. ....	8	12						108	
125		62,50		Id. ....	62	93						475,50	
20		10		Id. ....	10	15						25	
80		40		Id. ....	40	60						100	
70		35		Id. ....	38	57						92	
200		100		Id. ....	220	330						430	
200		100		Id. ....	30	45						145	
250		125		Id. ....	40	60	20	5	200	200		515	Piedra para subasta.
150		75		Id. ....	20	30						205	
100		50		Id. ....	100	150						600	
50		25		Id. ....	180	270						395	
20		10		Id. ....	70	105						215	
20		10		Id. ....	20	30						90	
40		20		Id. ....	100	150						270	
50		25		Id. ....	70	105						205	
40		20		Id. ....	16	24						44	
60		30		Id. ....	80	120						7.320	Los árboles y las leñas altas gruesas de
8		4		Id. ....	4	6						10	1214 troncos secos e inmaderables, pa- ra subasta, se encuentran en los terre- nos concedidos para repoblación a don Adolfo Pardo Gil.
1.000	200	700		Id. ....	200	300						1.100	
500	100	350		Id. ....	200	300						750	
100		50		Id. ....	60	90						340	
102	30	85		Id. ....	114	171						456	
135	75	142,50		Id. ....	125	187,50						540	
150		75		Id. ....	152	228						428	
100		50		Id. ....	60	90						390	
200		100		Id. ....	250	375						675	
100		50		Id. ....	260	390						640	
180		90		Id. ....	90	135						325	
				Id. ....									
				Id. ....									
1.000	500	1.000		Id. ....	100	150						1.650	
80		40		Id. ....	80	120						360	
100		50		Id. ....	100	150						450	
50		25		Id. ....	120	180						455	
300		150		Id. ....	100	150						500	
40		20		Id. ....	6	9						39	
80		40		Id. ....	50	75						215	
30		15		Id. ....	50	75						140	
40		20		Id. ....	50	75						145	
50		25		Id. ....	60	90						165	
				Id. ....									
50		25		Id. ....	25	37,50						112,50	
100		50		Id. ....	100	150						600	
20		10		Id. ....	8	12						42	
				Id. ....	15	22,50						42,50	
10		5		Id. ....	5	7,50						22,50	
20		10		Id. ....	15	22,50						52,50	
200		100		Id. ....	180	270						470	
200		200		Id. ....	200	300						800	
25	100	45		Id. ....	25	37,50						382,50	
20	20	10		Id. ....	80	120						180	
225		112,50		Id. ....	150	125						357,50	
				Id. ....									
				Id. ....									
				Id. ....									
				Id. ....									
300		150		Id. ....	100	150			1000	500		2.750	Arboles y piedra para subasta.
				Id. ....	160	240						490	
				Id. ....									
				Id. ....	80	120						530	
				Id. ....									
100		50		Id. ....	80	120						340	

# DIRECCIÓN GENERAL DE

## SECCIÓN FACU

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1920 a 1921, relativo a los montes pñ  
Real decreto de 14 de agosto de 1900 e instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.

### MONTES DE APRO

Núm del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LEÑ	
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	TA-SACIÓN — Pts. Cts.	ALTAS — Estéreos	TA-SACIÓN — Pts. Cts.
248	Molledo	Navajos	Molledo	Q. pdeta. Ehrh	331,72-r	400	200,000	4.000		
49	Ramales	Rusbreda y Sel de López	Ramales y Gibaja	Idem	664,71-»	100	50,000	1.000	50	150
50	Idem	Cucurio	Ramales	Q. ilex L.	149,09-»					
51	Idem	El Moro	Idem	Idem	1.026,44-					
52	Idem	Navajos	Idem	Idem	552-,13-»					
53	Idem	Torcada	Idem	Idem	33,23-»					
	Idem	Bárcena-Masante	Idem	Q. pdeta. Ehrh	180,00-»	1000	320,000	6.400		
192	Santoña	El Brusco	Santoña	Q. ilex L.	38,52-»					
193	Idem	Peñas de Santoña	Idem	Idem	518,80-»					
	Idem	El Gromo	Idem	Idem	29-34-»					
	Idem	Arenal de Berria	Idem	Herbáceas	13,95-»					
	Idem	Arenal contiguo a Berria	Idem	Idem	16,00-»					
	Santander	Rostrillo	San Román	U. europeus L.	130,63-»					
	Idem	Alisal	Idem	Herbáceas	45,68-»					
	Idem	La Regata	Idem	Idem	4,23-»					
	Idem	Peñacastillo	Peñacastillo	U. europeus L.	25,40-»					
	Idem	Rocandial	Idem	Idem	28,80-»					
	Idem	Alisal	Idem	Idem	6,30-»					
235	Val de S. Vicente	Sobaño	Prío	Q. pdeta. Ehrh	11- a					
237	Idem	Trichorio	Idem	Q. ilex L.	4- »					

### MONTES

199	Alfoz de Lloredo	Hoyo Alto, Avellanoso, etc	Novales	Q. pedta. Ehrh	107- a				20	60
194	Idem	Calero de la Mahía	Idem	Idem	116- »				20	60
203	Idem	Valtañin	Idem	Idem	104- »				20	60
195	Idem	Canal Vieja y Mureo	Oreña	Idem	118- »					
196	Idem	Cojorco, Jayedo, etc	Radagüera	Idem	218- »				60	180
197	Idem	Jayedo y la Mahía	La Busta	Idem	115- »				30	90
198	Idem	Gancedo	Cóbreces	Idem	435- »	50	50,000	1.000		
200	Idem	Martín Llano o Alsar	Toñanes	Idem	103- »				20	60
201	Idem	Pereda y Rabia	Toporías	Idem	107- »	30	30,000	600		
202	Idem	Rebollar y Cárgadas	Cigüenza	Idem	103- »					
239	Arenas	Cojorco y la Panda	Arenas, La Serna y San Juan	Idem	366,85-r					
115	Argoños	El Castro	Argoños	Q. ilex L.	20- a					
116	Idem	El Cincho y Mijedo	Idem	Idem	30- »					
117	Arnüero	Bocarrero y Castellano	Isla	Idem	250- »					
118	Idem	El Castro	Castillo	Idem	16- »				60	180
121	Idem	Pomina y Belorta	Idem	Q. pedta. Ehrh	280- »					
122	Idem	Los Vados	Idem	Idem	107- »					
119	Idem	El Cincho y Remolina	Arnüero	Q. ilex L.	120- »	40	20,000	400		
120	Idem	El Cincho	Soano	Idem	88- »					
48	Arredondo	Vallina, Fuentes, etc	Arredondo	Idem	124- »					
83	Astillero	Rebollar	Guarnizo	Herbáceas	35,21-r					
123	B. de Cicero	Cuesta Alta, Bachiller, etc	Ambrosero	Q. pedta. Ehrh	105- a					
124	Idem	Hocina	Adal	Idem	108- »					
125	Idem	Hocina, San Cifrián, etc	Bárcena de Cicero	Idem	250- »					
126	Idem	Hocina	Cicero	Idem	180- »					
128	Idem	Rufranques, Argosa, etc	Moncalián	Idem	108- »					
129	Bareyo	Arraya	Bareyo	Idem	4- »					
132	Idem	Surtivora y Runiro	Idem	Idem	105- »					
130	Idem	Martín, Sel y Arraya	Ajo	Idem	406- »					
131	Idem	Riotijero, Rozalvir, etc	Güemes	Idem	480- »				500	750
1	C. de la Sal	La Llende	Villanueva de la Peña	Idem	28- r					
2	Cabuérniga	Brillas, Roceo, etc	Sopeña y Valle	Idem	313,16-»					
3	Idem	Rozalen y Naveda	Valle y Terán	Idem	468-32-»					
34	Camaleño	El Curvo	Baró	Idem	3- a					
36	Idem	Hazas	Idem	Idem	6- »					
37	Idem	Laderos	Idem	Idem	5- »					
38	Idem	La Quinde	Idem	Idem	4- »					
39	Idem	Subiedes	Idem	Idem	7- »					
42	Idem	Vallejona	Idem	Idem	7- »					

flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32 a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitud exceda de diez metros, y los ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETERAS

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o avanzar la línea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el parentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona

correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 38 a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal o yeso a menor distancia de 50 metros de la carretera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima a que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederá la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si se hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste lo pasará sin demora a la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

## CAPÍTULO V

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONADAS CON LAS  
CARRETERAS.

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 septiembre 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición o colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, a menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 («Gaceta» 12 de agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 («Gaceta» del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, conforme a lo dispuesto en R. O. de 17 Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días anunciada en el «Boletín Oficial») por los Ingenieros Jefes como delegados para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquéllos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el «Boletín Oficial».

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 («Gaceta» del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 («Gaceta» del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en esta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 («Gaceta» del 26).

## CAPÍTULO VI

## DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabi-

dades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las pre fijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia a la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art 54. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los agentes de Autoridad municipal en las travesas. Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la autoridad de los pueblos por donde pasa la carretera o camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día hora y sitio en que se note la falta, la cantidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado o sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conductos de sus superiores intermedios, de todas las denuncias que presente o de que tenga conocimiento.

Art. 57. El ingeniero jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él a recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días, ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho a participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo o reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos o accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo a todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular a los camiones automóviles ni a los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehículo o convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes o pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas o tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75 a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores a 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior a cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados a usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que a continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior a cinco toneladas.

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior a cinco toneladas e inferior a seis.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$$c = 150 \sqrt{d}$$

en la que  $d$  es la longitud del diámetro, expresado en metros, y  $c$  la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera o camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el «Boletín Oficial» con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Espada Guntín.

## Junta municipal del Censo electoral de Piélagos

Don Casto García Fernández, secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Piélagos,

Certifico: Que dicha Junta, en sesión del día de hoy, ha designado como presidentes y suplentes de las mesas electorales de este valle, por razón de la nueva división del término, a los siguientes:

Distrito 1.º, sección única.—Presidente, don Daniel Andrés Ortiz; suplente, don Pablo del Río Gándara.

Distrito 2.º, sección única.—Presidente, don Herminio Agudo Gutierrez; suplente, don Venancio Arce Díez.

Distrito 3.º, sección única.—Presidente, don Pantaleón Berzosa Martínez; suplente, don Buenaventura González Valverde.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor vicepresidente en Piélagos a treinta y uno de octubre de mil novecientos veinte.—El secretario, Casto García Fernández.—V.º B.º, José Muela.

## Administración de Contribuciones de Santander

### Contribución industrial y de comercio

#### FALLIDOS

Relación de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la contribución industrial, se publica en el «Boletín Oficial»:

Trimestre 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1920-21.—Juan Rasilla, Santander, carbón por menor: 149,69 pesetas.

Trimestre 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 1920-21.—Felipe Rodríguez, Santander, carbón por menor: 149,69.

Trimestre 1.º y 2.º 1920-21.—Pilar Herrería, Santander, corsetera: 48,24.

Anual.—Juana Salas, Santander, chamarilera: 44,89.

Anual.—Domingo López, Santander, expendedor billetes: 399,16.

Santander, 12 de noviembre de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco. 1249-15

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Esta Delegación ha acordado señalar para el día siete de diciembre próximo, y hora de las once, la subasta para la construcción de una embarcación de propulsión mecánica y un bote auxiliar que han de prestar servicio a la Comandancia de Carabineros de esta provincia en el puesto de esta capital.

Las dimensiones del casco de madera para la embarcación de propulsión mecánica serán: eslora, 11,50 metros; manga, de fuera a fuera, 2,65; puntal en la sección maestra, 1,25. El bote auxiliar tendrá 3,40 metros de eslora. El motor ha de ser de cuatro cilindros a cuatro tiempos con 16-22 H. P. de potencia mecánica, siendo el presupuesto de dicha embarcación, bote auxiliar y motor el de 27.880 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, papel sellado clase 8.ª, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto antes citado, acompañando a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de septiembre de 1886 y demás disposiciones vigentes.

En el caso de que existan dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

El pliego de condiciones, presupuesto y modelo de proposición estarán expuestos al público todos los días laborables en el Negociado de Carabineros de esta Delegación.

Santander, 12 de noviembre de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 1248-15

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo acordado por el señor juez municipal de este término en el juicio verbal seguido por don Manuel Acebo Gómez contra doña Angela Tejera Sierra, sobre pago de cien pesetas, se saca a pública subasta lo siguiente: La tercera parte indivisa de una tierra en Bufadero, jurisdicción del pueblo de Mioño, que mide aproximadamente unas mil ochocientas brazas, correspondiendo a esta tercera parte embargada unas seiscientas. Linda: por el Norte, con Narciso Martínez y Concepción Orbea; Sur, con Aniceto Zubimendi y sendero de servidumbre; Este, con Manuel Acebo, y Oeste, con despeñadero al mar.

Esta tercera parte del terreno deslindado se halla proindivisa entre los herederos de Pilar Tejera Sierra, los de Antonio Carballo y la ejecutada Angela Tejera Sierra, habiendo sido tasada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 1.º de diciembre próximo, a las diez de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento de dicha tasación para tomar parte en la subasta.

Castro Urdiales, 8 de noviembre de 1920.—Ante mí, Rafael Landeras.

José Lavín Lezcano, natural de Hoz de Anero, de estado casado, profesión comercio, de 33 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de esta población. 1245-13

Eduardo Crespo Saenz, hijo de Juan y de María, natural de Selaya (Santander) soltero, de 23 o 24 años de edad, ignorando todas las demás circunstancias del mismo, comparecerá en el plazo de 60 días ante el señor juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, capitán don Manuel Bastarache y Díez de Bulnes, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de deserción del vapor «Buenos Aires» en el puerto de la Habana.

Cádiz, 12 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Manuel Bastarache.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se ha extraviado a libreta del Monte de Piedad número 23.230. Se suplica a la persona que la encuentre la entregue en las oficinas de dicho centro.

## Sociedad anónima «Taurina Montañesa»

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria el viernes 26 de noviembre, a las cinco de la tarde, en el escritorio de la Gerencia, Ribera, 11, entresuelo.

#### ORDEN DEL DIA

- 1.º La Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Reparto del dividendo.

En el escritorio del señor director gerente, Ribera, número 11, se facilitarán, desde el día 19 que rige y de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos las tarjetas de admisión a la junta.

Santander, 17 de noviembre de 1920.—El presidente del Consejo de Administración, Leonardo Corcho.